Toluca de Lerdo, México, a 07 de marzo de 2023.

**DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ**

**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E.**

Los Diputados **Daniel Andrés Sibaja González, Faustino de la Cruz Pérez, Azucena Cisneros Coss, Elba Aldana Duarte, Camilo Murillo Zavala y Luz Ma. Hernández Bermúdez**,integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y en su nombre, con fundamento en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 fracción II , 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. Asamblea**, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Capítulo IX del Subtitulo Quinto Delitos Contra la Familia y los artículos 222 y 223; se adiciona Subtitulo Quinto Bis y el artículo 223 Bis al Código Penal del Estado de México,** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Amenaza, de acuerdo con la Real Academia Española, es el hecho de dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien. En su acepción jurídica, se define como un delito contra la seguridad y la libertad, por el cual una persona expresa a otra mediante actuaciones o palabras que le causará un daño a esta o a su familia, su honra o propiedad.

Para comprender mejor el delito antes mencionado, es importante tomar en cuenta que este se configura a partir del cumplimiento de, al menos, los siguientes dos requisitos. El primero, que la amenaza debe realizarse sobre un mal futuro, como se menciona a continuación:

“AMENAZAS. PARA QUE SE INTEGRE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL AMAGO NO SEA MOMENTÁNEO. Si los amagos que se denunciaron fueron momentáneos, no pueden calificarse como constitutivos del delito de amenazas, ya que su realización fue actual y momentánea, pues para que se configure tal ilícito es necesario que las amenazas sean encaminadas a causar un mal futuro, y así constreñir al ofendido a vivir un tiempo más menos prolongado en la inquietud y la zozobra de que el activo cumpla con el amago”.[[1]](#footnote-1)

El segundo, que la amenaza debe perturbar tanto el ánimo como la tranquilidad de la víctima, por temor a un mal futuro que se le pretende causar a esta o a personas cercanas a ella, a saber:

“AMENAZAS, LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, NO REQUIERE QUE EL SUJETO PASIVO PERMANEZCA EN UN ESTADO DE ZOZOBRA DURANTE UN LAPSO DETERMINADO. De la interpretación sistemática del artículo 290 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que para la configuración del delito de amenazas no es necesario que el sujeto pasivo permanezca en un estado de zozobra, incertidumbre, inquietud o sobresalto por un lapso determinado desde la comisión del ilícito, pues es suficiente que exista una perturbación en la tranquilidad y ánimo del ofendido con motivo de la acción desplegada por el sujeto activo, consistente en hacer de su conocimiento que tiene la intención de causarle un mal.”[[2]](#footnote-2)

En la actualidad, el delito de amenazas se puede consumar a través de diversos modos: de forma verbal, por escrito y a través de los diversos medios electrónicos como teléfonos móviles, mensajes, redes sociales, entre otros; mismos que facilitan su consumación desde el anonimato.

Las amenazas constituyen un delito que hoy en día está en auge como resultado de su correlación directa con los niveles de violencia a los que toda la sociedad mexicana se encuentra expuesta. Al respecto, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad (ENVIPE) en su edición 2022, desarrollada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), demuestra que en 2021 se generaron 28.1 millones de delitos asociados con más de 22.1 millones de víctimas. De estos, el 9.2 % se identificaron como amenazas verbales, con un total de 2 mil 823 casos, posicionándose así, como el quinto delito con mayor incidencia a nivel nacional.[[3]](#footnote-3)

Adicionalmente, en el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal y Federal, el INEGI reportó que entre 2020 y 2021 las amenazas fueron uno de los principales delitos registrados en las averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas por las fiscalías estatales, presentando un incremento relevante, al pasar de 105 mil 464 a 120 mil 864 casos, es decir, 15 mil 400 casos que equivalen a un aumento de 14.6 % con respecto al ejercicio anterior. Del mencionado total, se obtuvo que en el año 2021 el 57.7% se produjeron con violencia, 32.2% sin violencia, 9% no se tiene identificado y 1.1% como no especificado.

A su vez, se reportó que las amenazas fueron el segundo delito registrado en los expedientes abiertos por los órganos o unidades administrativas encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias de las fiscalías de las entidades federativas. Enfatizando también, que en el periodo comprendido entre 2020 y 2021, el mencionado ilícito pasó de 51 mil 140 casos a 66 mil 951, siendo superior por 15 mil 811 casos y con un incremento de hasta un 30.9 %.[[4]](#footnote-4)

Lo anterior es de llamar la atención, pues tanto a nivel nacional como local, existen disposiciones jurídicas claras y específicas acerca de las condiciones en las que se configura y debe sancionar el mencionado ilícito. No obstante, a que en los Códigos Penales locales y de la Federación se regula respecto a la comisión de este ilícito, la tipificación y punibilidad es totalmente heterogénea. Por mencionar un ejemplo, basta mencionar que se le puede considerar como delito en sí, o como agravante de cualquier otro.

En dicho tenor, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, con el fin de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, contribuyendo a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Por su parte, el Código Penal Federal, en su artículo 282 establece que:

***Artículo 282.*** *Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:*

*I. Al que de cualquier modo* ***amenace*** *a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y*

*II. Al que por medio de* ***amenazas*** *de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.*

*Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.*

*Si el ofendido por la* ***amenaza*** *fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

*Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio. (Énfasis añadido)*

De manera complementaria, el artículo 284 del citado Código, establece que, si el amenazador cumple con su amenaza, la sanción a la que se haga acreedor será equivalente a la acumulación de la sanción por la amenaza y por el delito que de esta se derive, igualmente se procederá en caso de que el amenazador exija la comisión de un delito a su víctima.

Por lo que hace a la legislación local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 86 Bis, coincide plenamente con la Carta Magna respecto a la facultad de los diferentes niveles de gobierno de tutelar la seguridad de la población para la preservación del orden público y la paz social.

Adicionalmente, contempla que la prevención, investigación y persecución de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

No obstante, el Código Penal del Estado de México no contempla en su cuerpo legal al delito de amenazas, sino que únicamente le considera como una agravante de otros delitos como: resistencia; violencia ejercida a través de las tecnologías de la información y la comunicación; violencia familiar y de género; extorsión; feminicidio, y delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia.

Al respecto, es importante señalar que la entidad mexiquense es la única entidad en dicha situación. En consecuencia, no se tienen registros de denuncias de amenazas, pero tampoco existen políticas públicas para su prevención, atención y erradicación.

Con base en lo anterior, resulta más que necesario legislar de manera urgente en la materia, con la intención de eliminar este rezago y el vacío legal que representa, mismo que deja en total estado de indefensión a la población que es víctima de este ilícito.

La presente iniciativa con Proyecto de Decreto tiene como propósito adicionar al Código Penal del Estado de México diversas disposiciones que tipifiquen el delito de amenazas y definan las sanciones correspondientes, homologándolas con las establecidas por el Código Penal Federal.

Por ello, se adiciona el artículo 222 al mencionado Código, con el propósito de definir las modalidades, las agravantes del delito de amenaza y las sanciones a las que se harán acreedores quienes incurran en su comisión, mismas que irán, en primera instancia, de dos meses a un año de prisión, o de ciento a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A su vez, se adiciona el artículo 223 se establece que en caso de que por medio de las amenazas se obligue a la víctima a la comisión de un delito, la sanción para el sujeto activo será la que resulte de acumular las penas correspondientes a las amenazas, más las propias del delito cometido bajo su influencia.

Finalmente, en el artículo 223bis con la finalidad de establecer los casos en los que se podrá ejercer la caución de no ofender, como aquellos casos en los que se trate de amenazas que podrían ocasionar repercusiones leves o evitables; si se realizan por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, o si tienen por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito.

En conclusión, se debe considerar que no es necesario que se ejecute el daño que el infractor anuncia a la víctima, sino que basta con afectar el ánimo de ésta, impidiéndole la tranquilidad y libertad de acción necesarias, para que se esté en presencia de este delito.

Así pues, en el Grupo Parlamentario del partido Morena, velamos por contar con un marco legal sólido y robusto que cumpla con la finalidad de garantizar la seguridad de la población mexiquense ante aquellas situaciones que a diario le aquejan, afectando así su libertad y seguridad.

Es por lo anterior que, respetuosamente, pongo a consideración de esta H. Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto para que, de considerarlo procedente, se apruebe en sus términos.

**P R E S E N T A N T E S**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ** | **DIP. AZUCENA CISNEROS COSS** |
|  |  |
| **DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ** | **DIP. ELBA ALDANA DUARTE** |
|  |  |
| **DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA** | **DIP. LUZ MARÍA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ** |

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el Capítulo IX del Subtitulo Quinto Delitos Contra la Familia y los artículos 222 y 223; se adiciona Subtitulo Quinto Bis y el artículo 223 Bis al Código Penal del Estado de México para quedar como sigue:

**SUBTITULO QUINTO BIS**

**DE LOS DELITOS CONTRA LA PAZ, SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS**

**CAPITULO ÚNICO**

**AMENAZAS**

Artículo 222. - **Se aplicará sanción de cinco días a un año de prisión o de cien a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien/ al que:**

**I.         Amenace a otro con causar u originar a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, algún tipo de daño o perjuicio en su persona, honor, bienes y derechos, y**

**II. Por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.**

**Si el ofendido fuere alguna persona o pariente a lo que se refieren los artículos 211 Quater, 218, 281, 290 y 353, se aumentará la pena que corresponda hasta una tercera parte en su mínimo y en su máximo.**

**Si el sujeto pasivo por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa, precepto que se perseguirá de oficio.**

Artículo 223. – **Si el sujeto activo cumple su amenaza, se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte.**

**Si el sujeto activo exigió la comisión de un delito, la sanción de la amenaza se acumulará a la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.**

**Artículo 223bis. - Se exigirá caución de no ofender:**

**I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;**

**II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y**

**III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.**

**Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 07 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

1. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Agosto, tesis VI.10. J/58, página 109 (WS: 222054). [↑](#footnote-ref-1)
2. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 205/96. Concepción Soto Calixto y otro. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. [↑](#footnote-ref-2)
3. Comunicado de Prensa 502/22; 8 de septiembre de 2022; ENCUESTA NACIONAL DE VICTIMIZACIÓN Y PERCEPCIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA (ENVIPE) 2022;

   https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ENVIPE/ENVIPE2022.pdf consultado el 19 de enero de 2023. [↑](#footnote-ref-3)
4. Comunicado de prensa 589/22; 13 de octubre de 2022; CENSO NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA ESTATAL Y FEDERAL (CNPJE-F) 2022; https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CNPJE/CNPJE2022.pdf,

   consultado el 18 de enero de 2023. [↑](#footnote-ref-4)